



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Incidente de Desacato –Acción de Tutela
Nro. 11001-40-03-047-2019-00922-00

Vista la actuación surtida y teniendo en cuenta que la accionante en escrito fechado 1 de marzo de 2021 informó que **la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y las entidades vinculadas, dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito el 27 de enero de 2020, toda vez que ya se encuentra pensionada desde el mes de diciembre de 2020 [Folio 132 expediente electrónico].

El juzgado, atendiendo a la reiterada jurisprudencia constitucional, según la cual, los elementos del desacato giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela, de tal suerte que los asociados no pueden ser obligados a cumplir órdenes que no han sido señaladas en las providencias judiciales², no encuentra este Despacho motivo alguno que denote el incumplimiento por parte de **la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia, **DISPONE:**

1.- El **CIERRE** del trámite del incidente propuesto por **DORA PATRICIA SANTOS SAAVEDRA** en contra de **la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

2.- Comuníquese esta determinación a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.- En firme este proveído archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d7c1e82e1db0d06ea55be2d444c543d1d9466cb2073ab5b3fe34a22d68604b

Documento generado en 05/11/2021 05:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 8 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Sentencia T- 939 de 2005.